

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

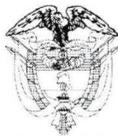
**FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2020.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS
1	LLL-09421	JAIRO TRIANA ARAGÓN	Resolución VSC No. 000188	14/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000188 14 ABR. 2015**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 21 de octubre de 2011, se suscribe el Contrato de Concesión LLL-09421, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores JAIME RESTREPO MARULANDA, CARLOS ALFONSO PINTO CORREDOR, JAIRO TRIANA ARAGON y RAFAEL MUÑOZ GALICIA para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Platino y sus Concentrados, Minerales de Cobre y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados, en jurisdicción de los municipios de Pelaya y la gloria Departamento del Cesar. Por el término de veinte (20) años. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012. (Folios 95-105)

Mediante Resolución No. 000156 del 20 de septiembre de 2012 expedida por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar, notificada por edicto desfijado el día 24 de mayo de 2013, se Declaró perfeccionada a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cesión del 100% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. LLL-09421 que hicieron los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia a favor de la empresa CASAGRANDE RESOURCES S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el registro minero nacional el día 04 de febrero de 2014 (Folios 271-273).

Mediante Resolución VSC No. 675 de fecha 08 de julio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Cesar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia

Mediante Auto PARV 0392 de fecha 06 de agosto de 2013 notificado mediante estado No. 048 del 12 de agosto de 2013, se procedió a requerir bajo causal de caducidad a los titulares por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 24 de octubre de 2012. (Folios 191 reverso)

Mediante Auto PARV 0485 del 04 de septiembre de 2013, notificado mediante estado No. 053 del 06 de septiembre de 2013 se requirió bajo causal de caducidad a la titular por el no pago del canon superficario del segundo año de exploración por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$77.797.692).  
(Folios 194-195)

Mediante Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, se declaró la caducidad del contrato de concesión LLL-09421. Notificada por avisos enviados el día 04 de junio de 2014. (Folios 275-276)

Mediante escrito radicado 20145500243112 del 19 de junio de 2014, el señor JAIRO TRIANA ARAGON, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión LLL-09421 en el cual se argumentó lo siguiente: (Folios 294-300)

1. Hay violación al debido proceso toda vez que se tiene un acto administrativo que declara la caducidad del contrato LLL-09421 y cuatro días después de expedido dicho acto, la autoridad minera cambia de beneficiario del contrato y posteriormente notifica de una sanción al primer titular, en otras palabras si el propósito de la autoridad minera era sancionar al titular minero como establece la Ley, no debió perfeccionar y registrar la cesión de derechos, porque al surtirse el registro automáticamente los derechos y obligaciones corresponderán a una persona diferente a la que el acto administrativo (no notificado) pretendía sancionar.
2. El artículo 333 de la ley 685 de 2001 expresa que los actos administrativos sujetos a registros deben inscribirse dentro de los quince días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia, es decir que ejecutoriado el acto administrativo de cesión, el cedente (JAIRO TRIANA y otros) no tienen que realizar trámite alguno o gestión para que la autoridad cumpla el mandato legal de inscribir el acto administrativo de cesión, tal como lo ordenó la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012, y confió en que el Estado cumpliría su deber legal, pues él en su condición de cotitular había cumplido todos y cada uno de los requisitos impuestos para ello, y en ese momento de cesión el expediente LLL-09421 se encontraba libre de obligaciones, prueba de ello fue la orden de registrar una vez en firme la resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014.
3. La inscripción se surtió el 4 de febrero de 2014 y en ese momento la empresa CASAGRANDE RESOURCE SAS adquirió la calidad de titular del contrato de concesión LLL-09421 y con ello todos los derechos y obligaciones del contrato en mención; es decir la autoridad minero despojó a JAIRO TRIANA ARAGON y otros de toda responsabilidad y obligación en la concesión minera LLL-09421, razón por la cual no era procedente la notificación del acto administrativo en sanción.
4. La declaración de caducidad produce un daño grave a quien se le declara, pues inhabilita por cinco años para contratar con el estado, la autoridad minera no fue oportuna en su sanción, fue contradictoria en sus actuaciones y está siendo injusta en la imposición de la sanción.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

*"El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:  
Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, que para el efecto es cotitular del contrato de concesión No. LLL-09421 de la siguiente manera:

Se evidencia que efectivamente paso un tiempo prudencial después de ejecutoriada la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual se aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones realizada por los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia a favor de la empresa CASAGRANDE RESOURCES S.A.S para anotar en el registro minero nacional dicho acto administrativo, y antes de notificar la resolución que declaró la caducidad del contrato de concesión LLL-09421 contra de los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia. En este punto es pertinente referirnos a la teoría del respeto del acto propio que se deriva del principio general del derecho de la buena fe, elevado en nuestro ordenamiento jurídico a rango constitucional en el artículo 83 de nuestra Carta Política.

La Corte Constitucional, en varias oportunidades se ha referido sobre este tema, cabe destacar la sentencia T-295-99, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual se argumentó lo siguiente:

*"...Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

*La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

*El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".*

*J*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.*

*El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:*

*a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz*

*Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.*

*La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.*

*b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe existente entre ambas conductas.*

*La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.*

*c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

*Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior...".*

En virtud de lo argumentado por la Corte Constitucional en la sentencia citada, y revisado el expediente, se observa que para el caso en concreto es perfectamente aplicable la teoría del acto propio. En efecto, existió una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz, con la expedición de la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012, en el cual se estableció que la Autoridad Minera iba a proceder a inscribir en el registro minero nacional dicha cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S.

Igualmente, existió una nueva conducta o un nuevo acto lícito, pero que resulta inadmisibles por ser contradictorio con el primero, porque con la expedición de la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, se declaró la caducidad en contra de los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia, quienes consideraban perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones realizada a favor de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

S.A.S. Si bien es cierto el acto administrativo en comento es lícito por cuanto esta soportado en unos requerimientos realizados en debida forma a los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia, quienes para el momento de su expedición eran los titulares del contrato de concesión LLL-09421, es contradictorio con la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012, en el sentido que esta última debía haber sido inscrita en el registro minero nacional en una forma más pronta, lo cual como es evidente generó una confianza legítima en los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia, quienes consideraban perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones realizada a favor de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S.

Así mismo, existe identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas, debido a que son los mismos titulares a quienes la Autoridad Minera les aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S y luego les declaró la caducidad del contrato y ordenó generar una inhabilidad para contratar con el estado.

De lo anterior se infiere, que se cumplen los tres (3) presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se configure la teoría del respeto del acto propio, lo que permite concluir que no era dable declarar la caducidad del contrato de concesión en contra de los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia, así la conducta de la administración haya sido lícita, sino que por el contrario, era procedente continuar con la inscripción en el registro minero nacional de la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual se aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones realizada por los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia a favor de la empresa CASAGRANDE RESOURCES S.A.S.

Además de lo anterior, es evidente que el actuar de la administración no está sustentado en el libre arbitrio, sino que por el contrario su actividad está reglada y se sustenta en garantizar la efectividad de los derechos de los administrados actuando en estricto respeto de principios como la eficacia, la economía y la celeridad.

Resulta entonces, que conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia en sentencia T-909 de 2009, el debido respeto administrativo abarca los siguientes aspectos: i) una institución jurídica eficaz que permite limitar los poderes estatales frente a los administrados con la finalidad de que no actúe bajo su libre arbitrio sino con la finalidad de garantizar los derechos de los administrados; ii) una derivación del principio de legalidad en el entendido que las Autoridades deben actuar con apego a la Constitución y la Ley; iii) su desarrollo y cumplimiento implica la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y iv) una garantía eficaz para que la Administración Pública actúe de manera diligente, evitando las dilaciones injustificadas, pero sobre todo para que responda de fondo las peticiones elevadas por los ciudadanos y por las ciudadanas.

Concluye entonces la Corte Constitucional en la referida sentencia, que la garantía al debido proceso en las actuaciones administrativas abarca lo siguiente:

"...

*Existe, por consiguiente, una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que deben ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos y que están estrechamente unidos entre sí. Por una parte, aquellas cautelas encaminadas a asegurar la efectiva vigencia de la garantía del debido proceso propiamente dicho y, de otra parte, aquellas tendientes a asegurar el recto ejercicio de la función pública en cuanto una de las manifestaciones de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

*protección del derecho a la garantía del debido proceso administrativo en sentido lato.*

*Como se ve, la locución "procedimiento" abarca más que la esfera estrictamente judicial y se liga con un conjunto de medidas, actuaciones y decisiones que deben ser adoptadas de manera eficaz, ágil y respetuosa de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos. Lo anterior, como derivación de la puesta en vigencia del Estado social de derecho en cuyo centro se encuentra el respeto por los valores, principios y derechos constitucionales y la garantía de que las entidades estatales estarán al servicio de los ciudadanos y de las ciudadanas más no en sentido contrario. Los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad, para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía..."*

Así las cosas, luego de explicarse la relación existente entre el derecho de los administrados a que los procesos administrativos se realicen de manera ágil, puede concluirse que en el caso concreto no se debió proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. LLL-09421, sin haberse realizado la inscripción en el registro minero nacional de la resolución 000156 del 20 de septiembre de 2012.

En virtud de lo anterior y en razón a que el requerimiento que dio origen a la declaratoria de caducidad fue realizado a los señores Jaime Restrepo Marulanda, Carlos Alfonso pinto corredor, Jairo Triana Aragón y Rafael Muñoz Galicia y en aras de respetar los derechos fundamentales y el debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Carta Política, el procedimiento de caducidad establecido en los artículos 112, 230 y 288 del Código de Minas, se considera pertinente revocar la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014 y requerir nuevamente a la empresa CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, la renovación de la póliza minero ambiental y el pago del canon superficiario del segundo año de exploración por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, más los interés que se generen hasta la fecha efectiva de pago y demás obligaciones a que haya lugar

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LLL-09421, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. LLL-09421 CASAGRANDE RESOURCES S.A.S bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 del Código de Minas, el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$77.797.692), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad titular del contrato de concesión No. LLL-09421 CASAGRANDE RESOURCES S.A.S bajo la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 24 de octubre de 2012, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLL-09421"

**ARTÍCULO CUARTO.**- Remitir el expediente al área técnica para la evaluación de las obligaciones del título LLL-09421 generadas hasta la fecha.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME RESTREPO MARULANDA, CARLOS ALFONSO PINTO CORREDOR, JAIRO TRIANA ARAGON, RAFAEL MUÑOZ GALICIA y a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E).

Proyectó: Jehenniff Luquez Arguelles.  
Vo. Bo. Rafael Alcides Romero Quintero  
Filtró: Gina Alexandra R. Torres  
Vo. Bo. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador GSC Zona Norte

